



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Despacho
Ministerial

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

*"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"*

Miraflores, 18 FEB 2014

OFICIO MULTIPLE N° 005 - 2014- JUS/CDJE -ST

Señores Procuradores Públicos
Del Poder Ejecutivo
Del Poder Legislativo
Del Poder Judicial
De los Organismos Públicos
De los Organismos Constitucionalmente Autónomos
De los Gobiernos Regionales
De los Gobiernos Locales
Presente.-

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, a fin de saludarles gratamente e informarles que, en el marco del II Pleno de Defensa Jurídica, se ha considerado conveniente precisar el alcance de la facultad del Procurador Público para apelar las resoluciones judiciales y administrativas, en concordancia con el Principio de autonomía funcional y Principio de Responsabilidad que reconocen el Decreto Legislativo N° 1068 y su Reglamento.

Al respecto, cabe mencionar que interponer recursos impugnatorios es una facultad y no una obligación de los procuradores públicos. En ese sentido, el literal e) del numeral 2) del artículo 58° del Reglamento del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, al referirse a las inconductas funcionales, establece como defensa negligente el *"presentar extemporáneamente o no presentar recursos impugnatorios (...) dejando consentir de manera injustificada una sentencia o auto que ponga fin al proceso o resolución fiscal que pone fin a la investigación y que perjudique los intereses del Estado"* [Subrayado nuestro].

Por tal motivo, si la decisión de no impugnar se encuentra debidamente justificada, esta no constituye una inconducta funcional. No obstante conforme al Principio de Responsabilidad el procurador público deberá remitir previamente al titular de la entidad un informe debidamente motivado.

Del mismo modo, se debe tomar en cuenta que el literal c) numeral 2) del artículo 58° de la mencionada norma también indica que presentar recursos dilatorios sin existir causas fundamentadas y debidamente motivadas, es una inconducta funcional.

En efecto, los artículos 110° y 112° del Código Procesal Civil establecen que cuando sea manifiesta la carencia de fundamento jurídico de la demanda, contestación o medio impugnatorio se configura una actuación procesal temeraria o de mala fe. En ese caso, las partes, sus abogados, sus apoderados y los terceros legitimados deben responder patrimonialmente por los perjuicios que causen sus actuaciones con una multa no menor de cinco ni mayor de veinte Unidades de Referencia Procesal.

En consecuencia, la decisión de apelar depende de la estrategia que en cada caso elaboren, como defensores de los intereses del Estado en uso de su autonomía



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Despacho
Ministerial

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado


*"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"*

funcional la cual se fundamenta en el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1068. Asimismo, dicha decisión se debe comunicar al titular de la entidad mediante un informe en el cual se indican las razones por las cuales no se interpondrán recursos impugnatorios.

Hago propicia la oportunidad para expresarle las muestras de mi consideración y estima personal.

Atentamente,




ARTURO MANUEL MARTÍNEZ ORTIZ
Secretario Técnico
Consejo de Defensa Jurídica del Estado